



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA
CODIGO 190013103006**

VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTEACARIO

Demandante: MARGOT DORANY VELASCO CERON, Cesionaria de JAIME CAICEDO TORRES

Demandado: MIGUEL ESNEIDER CARDOZO CAMAYO

Radicación: 190014003003-20100005205

Procede el Despacho a resolver del recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el numeral uno de la providencia calendada 19 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal en la que se dispuso negar la solicitud de terminación del proceso en referencia por desistimiento tácito

ANTECEDENTES

De la Providencia atacada

Mediante providencia de fecha 19 de abril de 2022, la señora Juez Tercero Civil Municipal de Popayán, dispuso en el ordinal primero: "**NEGAR**, la solicitud presentada conforme lo expuesto referente al **DESISTIMIENTO TACITO**, de conformidad con el numeral 1º, del Artículo 317 del CGP, dentro del presente proceso Ejecutivo Hipotecario interpuesto por **MARGOTH DORANY VELASCO CERON (CESIONARIA)** de **JAIME CAICEDO TORRES** en contra de **MIGUEL ESNEIDER CARDOZO CAMAYO**, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia"

En dicha decisión consideró la Juez de Conocimiento no viable dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, reglada en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P., en razón a que los requerimientos efectuados a la parte ejecutante carecen de especificidad, al no haber un plazo definido para su cumplimiento, ni tampoco advierte de la imposición de sanción que consista en el desistimiento tácito como consecuencia de su incumplimiento, por lo que no concibe esas disposiciones de forma tácita al no haberse señalado en forma expresa en el requerimiento efectuado.

Refiere que ya fue resuelta la controversia surgida con respecto a los requerimientos efectuados a la parte ejecutante en providencias de fecha 27 de noviembre de 2012 y 10 de marzo de 2015; en providencia de 20 de agosto de 2015 se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, la que fue respuesta para su revocatoria, ordenando seguir con el trámite del proceso; encontrando así como no de recibo volver a acudir a esa justificación para que se termine el proceso por desistimiento tácito.

De igual forma consideró que los requerimientos contenidos en las providencias calendadas 7 de junio de 2016 y 22 de mayo de 2017, no hacen relación al término de los 30 días que consagra el art. 317 del C.G.P en su numeral 1, no se menciona la norma ni advertencia de las consecuencias de su incumplimiento, y por lo mismo no tienen la especificidad y claridad para el decreto de la sanción.

Del recurso interpuesto

Manifiesta el recurrente que en ejercicio de control de legalidad efectuado por el Despacho, desde el 27 de noviembre de 2012, se encontró que el bien trabado en la litis registra nomenclatura diferente a la anotada en la escritura de constitución de gravamen hipotecario, por lo que se abstiene de señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate; razón por la cual el Despacho ha venido requiriendo a la parte demandante para que realice las diligencias pertinentes a fin de llevar a cabo la actualización y respectiva inscripción de la real nomenclatura en el folio de matrícula inmobiliaria 120 - 169522, de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Popayán. Agrega que, en requerimiento de 10 de marzo de 2015, concedió a la parte ejecutante 30 días hábiles para la diligencia respectiva, so pena de proceder de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., igual requerimiento hizo en autos de fechas 7 de junio de 2016 y 22 de mayo de 2017, entre otros, sin que hasta la fecha la parte ejecutante haya dado cumplimiento a lo ordenado.

Considera como claros los requerimientos hechos por el Despacho a la parte ejecutante, con un plazo definido para el cumplimiento de la carga y la advertencia de su incumplimiento, por lo que se debió acceder a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito.

Oposición al recurso

La Dra. Gloria Estella Cruz Alegría descorre traslado del recurso interpuesto, manifestando que la parte demandante ha sido cumplida con la carga impuesta, además subsanada la falencia que era la realización nuevamente de la diligencia de secuestro debido a que la dirección relacionada difería de la señalada en el certificado de tradición y la escritura de hipoteca; por lo que desde el 13 de diciembre de 2016 se presentaron al Despacho los documentos que demuestran la actividad de su representado, como son: oficio radicado el 8 de febrero de 2017 que allega avalúo del inmueble, radicación de poder el 26 de febrero de 2019, reliquidación del crédito de 31 de octubre de 2019 y solicitud de fecha de remate radicado el 22 de enero de 2020.

Se opone a la revocatoria del auto, considerando que al estar pendiente fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia, es una actuación que corresponde al Despacho, por lo que mal haría en acceder al decreto del desistimiento tácito, más cuando la última actuación lo es el auto del 29 de octubre de 2021, por lo que no hay lugar a la inactividad para el decreto del desistimiento del proceso.

Para resolver se,

CONSIDERA:

Pretende el recurrente la revocatoria del numeral uno del auto de fecha 19 de abril de 2022, que negó su solicitud de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

Corresponde a esta instancia, determinar si la denegación de terminación del proceso por desistimiento tácito con fundamento en la norma en cita, cumplen o no los presupuestos legales para así disponerlo

Obliga el recurso a resolver a remitirse al art. 317 del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito, el cual prevé:

"Art. 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año e primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...)"

Frente a la norma transcrita, observa esta Judicatura que en este asunto se está, frente a un proceso ejecutivo hipotecario, que cuenta con sentencia proferida desde el 28 de abril de 2011, en el que no hay prueba que la A-Quo haya procedido al requerimiento en la forma y términos que ordena el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., como lo pretende hacer ver el recurrente; por tanto se tiene como bien denegada la solicitud de terminación del proceso, como quiera que tal como se consideró en la providencia atacada, los requerimientos hechos en providencias del 7 de junio de 2016 y 22 de mayo de 2017, no fueron proferidos con la exigencia precisa que contrae la norma en referencia; menos con la advertencia de las consecuencias que acarrearía el incumplimiento del requerimiento efectuado, pues es de esta forma como lo ordena la norma, no pudiendo desconocerse su contenido específico.

En el otro evento que contempla la norma, refiere que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral 2 del art. 317 del C.G.P., será de dos (02) años, regulando en el literal c) que, en todo caso, cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo. A este respecto se ha de tener en cuenta, como ya se dijo, el presente proceso cuenta con sentencia desde el 28 de abril de 2011, y a partir de dicha fecha no se logra calcular que haya estado en inactividad por el período de los dos años que establece dicho ordenamiento

Nótese, que en el primer evento, la efectividad del decreto del desistimiento tácito, concebido como una "sanción a la desidia y

negligencia de la parte actora por la pronta resolución del litigio", está condicionada a la existencia de un trámite iniciado a instancia de parte, paralizado por razón exclusiva de esta, y en segundo caso, se materializa simplemente por la cesación de la actuación durante un año (o dos habiéndose proferido sentencia a favor de la parte actora o auto que ordena seguir adelante la ejecución), sin necesidad de requerimiento previo.

Encuentra relevante el Despacho, es que tratándose de un proceso ejecutivo hipotecario en el cual la Juez A Quo no ha accedido a fijar fecha para la diligencia de remate en la que se pueda hacer efectiva la garantía que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-169522, en razón a la inconsistencia en su nomenclatura en la escritura pública mediante la cual se constituyó en gravamen hipotecario, respecto a la señalada en la diligencia de secuestro realizada por la Inspección Tercera Urbana del Municipio de Popayán, llevada a cabo el 19 de mayo de 2010, y habiendo instado a la parte interesada en el presente asunto para la realización de las diligencias pertinentes para la actualización de la nomenclatura; situación de la que da a conocer la apoderada judicial de la parte demandante ya se encuentra subsanada, con la diligencia de secuestro del bien inmueble realizada por la Inspección Tercera Urbana de Policía de Popayán el 13 de diciembre de 2016, señalando que el error se generó con la diligencia de secuestro realizada el 19 de mayo de 2010 en la que se indica como dirección del inmueble a secuestrar la carrera 17 60N-69, siendo corregida en diligencia de secuestro del 13 de diciembre de 2016 en la que se cita como dirección del inmueble la calle 17 60N-69; por lo que es claro que está pendiente que el Despacho resuelva de su solicitud de fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del citado bien inmueble, siendo esta una carga que no puede ser atribuida a las partes, y por lo mismo deviene como improcedente el decreto de la terminación del proceso de manera oficiosa del desistimiento tácito.

Ahora bien, al no estar definido por el Despacho si la parte ejecutante cumplió o no con la carga que le fuera impuesta en providencia de fecha 22 de mayo de 2017; ello en relación con la oposición que hace la apoderada judicial de la parte demandante al recurso interpuesto, quien considera estar corregida la dirección de inmueble en acta de secuestro del inmueble desde el 13 de diciembre de 2016 (anterior al requerimiento), nada obsta para que el Despacho en uso de las facultades que le atribuye el numeral 1 del art. 317 del C.G.P., de ser necesario proceda a requerirla en debida forma, indicando el término para el cumplimiento de lo requerido y la subsiguiente consecuencia del incumplimiento al no acatar la misma.

Sean estas consideraciones suficientes para disponer como confirmado el auto calendado 19 de abril de 2022

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR por las razones aquí expuestas el auto calendado 19 de abril de 2022.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, DEVUELVASE las actuaciones al Juzgado de Origen (expediente físico)

TERCERO: CANCELESE su radicación anótese su salida.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

NOTIFICACION

La presente providencia se
notifica por anotación en estado
electrónico No. 126 hoy 26 de
agosto de 2022 desde las 08.00
a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Escribiente